



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

Cartagena de Indias D.T. y C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

RADICACIÓN	13001221300020210047200
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOE RAFAEL COHEN MEDINA
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ – BOLIVAR.
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **YIRLIAN VERGARA PÉREZ**, quien se anuncia como apoderada Judicial de **JOE RAFAEL COHEN MEDINA**, contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda. El accionante manifiesta, en síntesis, que ante el Juzgado accionado se inició un proceso Ejecutivo Singular en contra suya, en donde figura como demandante el señor Arquímedes Segundo García Romero, proceso radicado bajo el No. 134303103-001-2011-00006-00.

Indicó que el día viernes 11 de septiembre de 2020, a las 14:08 P.M., por vía electrónica al correo j01cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal oficial del Juzgado accionado, presentó un memorial de manera respetuosa en el que se notificaba del proceso, solicitó que se le hiciera el reconocimiento de la personería jurídica y suplicó que por favor le fueran enviado la copia digital e íntegra de todo el expediente en el que su poderdante fungía como demandado.

Aduce que a la fecha de presentación de esta tutela, el despacho ha pasado por alto un trámite sencillo y que las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia, como

lo es este caso, por parte de los jueces, deberán hacerse dentro de los 10 días siguientes a la presentación del memorial, como se extrae del artículo 120 del CGP.

Manifiesta que el expediente no se encuentra en la plataforma TYBA, ni las actuaciones montadas en ese medio son claras, por lo tanto, aduce no tener acceso al servicio de administración de justicia, debido a que en diferentes oportunidades se ha acercado presencialmente a los juzgados y estos se encuentran cerrados.

En consecuencia, solicitó que *“se ordene al juzgado accionado, me remita por favor, copia de todo el expediente digital radicado con el No. 2011-00006-00, proceso ejecutivo singular”*.

2. La réplica. En el auto admisorio fue notificado el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, y se ordenó enterar de la presente actuación a ARQUIMEDES SEGUNDO GARCIA ROMERO como parte del proceso radicado 13430310300120110000600, que cursa en ese Juzgado.

Surtidas las notificaciones respectivas, se recibió informe por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué donde indica que, por auto de 27 de octubre de 2020, se le reconoció personería a la doctora VERGARA PÉREZ, y se tuvo por notificado por conducta concluyente el auto de mandamiento de pago de 26 de enero de 2011 al demandado JOE RAFAEL COHEN MEDINA además indica que se le ordenó expedir copias de todo el expediente que solicitó la togada VERGARA PEREZ.

2

Narra que posteriormente, El 11 de mayo de 2021, a las 15:55 solicita la apoderada del ejecutado que le informen el estado actual del proceso y de ser posible expedirle copias del mismo, petición que fue resuelta mediante auto de 26 de julio de 2021, donde se informó que las actuaciones se encuentran disponibles de manera pública en la plataforma TYBA para que conozca el estado del mismo, auto que le fue notificado el 27 de julio de 2021 al demandado JOE RAFAEL COHEN MEDINA a su correo electrónico: jcm1000@hotmail.com y a la apoderada judicial de la parte demandante, doctora Nidia Martínez Atencia a su correo: nmartinezatencias@hotmail.com

Manifiesta el despacho que, por auto del 4 de agosto de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas, así mismo se comisionó al señor alcalde de Corozal - Sucre, para la práctica de secuestro del bien embargado, auto que fue notificado a las partes a sus respectivos correos electrónicos, tal como consta en el folio electrónico No. 23.

Finalmente informó que a la apoderada YIRLIAN VERGARA a su correo electrónico leyesolucionesas@gmail.com se le envió un link donde se le pone a disposición el expediente digital.

En consecuencia, consideró el despacho se debe declarar la improcedencia de la tutela en referencia por considerar que el referido proceso Ejecutivo Singular se encuentra en trámite.

III. CONSIDERACIONES

1. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela directa por el lugar de ocurrencia de los hechos y también porque la causa se adelanta en contra de autoridad judicial de circuito, esto es, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º, regla 5ª, del Decreto 333 de 2021.

2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

3. LEGITIMACION EN LA CAUSA. Este requisito de procedibilidad implica la capacidad y el interés subjetivo de quien persigue la pretensión o contradicción dentro de determinada actuación procesal.

3

La acción de tutela no está exenta de tal requisito en el sentido en el que se exige para actuar en ella, para el caso de la legitimación por activa, un interés de salvaguarda de derechos propios o ajenos siempre y cuando, para el caso de estos últimos, converjan circunstancias particulares especiales.

Al respecto ha concluido nuestra Honorable Corte constitucional que:

“La legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.”¹

Tenemos entonces que se está legitimado para interponer acción de tutela en los siguientes eventos:

- a. Actuando en causa propia persiguiendo protección de derechos propios de manera directa.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-708/17.

- b. Cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos.
- c. Cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado.
- d. Cuando se actúa como agente oficioso en procura de personas con imposibilidad de exigir por si mismos la protección de sus derechos.
- e. Cuando es instaurada por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados.

4. CASO CONCRETO. Sentados los presupuestos anteriores, subsumiendo en ellos el asunto bajo estudio, se observa que la accionante YIRLIAN VERGARA PÉREZ se anuncia como apoderada judicial del señor JOE RAFAEL COHEN MEDINA, respecto de quien actúa como tal dentro el proceso radicado No. 134303103001-2011-00006-00 de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, Bolívar, conforme al poder que en aquel momento presentó a través de correo electrónico en fecha 11 de septiembre de 2020 visible a folio dos (02) del archivo número 06 del expediente digital.



Es de advertir que las partes en los procesos judiciales son los sujetos que intervienen en procura o contradicción de una pretensión y quienes serán eventualmente afectados de una u otra manera con la decisión definitiva.

Ahora bien, existen, además, sujetos procesales que no tienen la calidad de parte pero que son imprescindibles para el correcto desarrollo del recorrido procesal, es el caso de los apoderados judiciales quienes, si bien, no persiguen un interés propio, su comparecencia al proceso es requisito de procedibilidad, permitiéndose obviar esta exigencia solo en casos puntuales y excepcionales.

Es así como el artículo 73 del C.G.P. a la letra reza:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

El apoderado judicial debe ser un profesional en derecho legalmente inscrito y de cuyas calidades profesionales se vale el poderdante para mover el aparato judicial ya sea en su pretensión o en su defensa, la designación de abogado se hace a través de un poder el cual no es más que un mandato, lo que implica que con el poder no se trasmite titularidad alguna de la calidad o de derechos, sino que se encomienda la misión de representar los intereses que son propios.

En ese sentido y de cara al escrito de tutela presentado por la Dra. YIRLIAN VERGARA PÉREZ, se tiene que la misma aduce actuar en representación de JOE RAFAEL COHEN MEDINA, quien, a su vez, es el ejecutado dentro del proceso cursante en el juzgado accionado, sin embargo, como ya se dijo, en dicho proceso la apoderada no actuó con un interés de parte sino en ejecución de un encargo contenido en el poder concedido por el entonces ejecutado.

Obsérvese que la accionante aporta con la presente acción de tutela, visible a folio 05 de escrito tutelar, el mismo poder aportado en el marco del proceso ejecutivo radicado 134303103001-2011-00006-00 el cual es especial para aquel trámite.

Así las cosas, y echándose de menos el poder para actuar en esta acción constitucional en representación del ejecutado en el referido proceso ejecutivo, se encuentra incumplida la exigencia procesal de legitimación por activa para actuar en esta sede de tutela, toda vez que el poder conferido en el proceso génesis de la presunta vulneración que se aduce, no se extiende ni se traspasa a esta orbita judicial tal como lo ha indicado la jurisprudencia en innumerables sentencias.²

Con todo, se torna improcedente el presente ruego por no satisfacer el requisito procesal de legitimación en la causa por activa no encontrándose demostrada alguna circunstancia particular que permita a esta instancia concluir que el amparo de tutela debe llevar caso para sortear un situación grave, urgente e inminente que demande la intervención del Juez constitucional.

IV. CONCLUSIÓN.

En definitiva, conforme a las probanzas acreditadas en el presente asunto de cara a las pretensiones que lo motivaron, no cabe duda que la única opción viable es declarar la improcedencia de la presente acción por transgresión al requisito procesal de legitimación.

² Corte Constitucional, Sentencia T-417/13, T-024/19, entre otras.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela interpuesta por la Dra. YIRLIAN VERGARA PÉREZ frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. SE ORDENA que por la secretaría de esta Sala se notifique esta providencia por teléfono, fax, oficio o correo electrónico, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Marcos Roman Guio Fonseca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ce45d5f8958e784a10b7e8db0abee7c88cee4b8b7b9fcaa2ed590afb9f69fc

Documento generado en 20/08/2021 03:38:24 PM